

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier-Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico e hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

## PARTE OFICIAL.

### Seccion cuarta.

#### DECISIONES DEL CONSEJO REAL.

89 (1).

#### SENTENCIA.

**REDENCION DE UN CENSO.** Se admite la separacion de la demanda interpuesta ante el Consejo Real por D. Juan Tartabull contra la Hacienda pública, sobre validez de la redencion de un censo que él mismo está obligado á pagar á los tenientes curas de Ciudadela, en Menorca, como poseedor de la finca de San Adeodato, quedando en su consecuencia sin efecto la redencion de dicho censo. (Publicada en la «Gaceta» de 1.º de agosto de 1853.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una el licenciado D. Pio de la Sota, en representacion y como abogado de D. Juan Tartabull, vecino de Mahon, demandante, y de la otra mi fiscal, á nombre de la Hacienda pública, demandado, sobre validez ó nulidad de la redencion verificada en 26 de noviembre de 1849 de un censo de 2,850 libras de Menorca, de capital impuesto á favor de los tenientes curas de Ciudadela, en la misma isla:

Visto:

Visto el escrito presentado por el licenciado Sota desistiendo, apartándose y separándose de la demanda que habia entablado contra la Hacienda pública, y en

(1) Véase el núm. 255, pág. 745 de este periódico, en el tomo correspondiente al segundo semestre de 1853, donde se publicó la decision núm. 88.

TOMO V. (Primer semestre de 1854.)

la cual habia pedido que se declarase válida y subsistente la redencion hecha por su principal de la pension anual de 85 libras y 10 sueldos que pagaba á los tenientes curas de Ciudadela como poseedor de la finca de San Adeodato, que habia pertenecido á los agustinos de dicha ciudad, y nulas y de ningun valor las órdenes de la direccion general de fincas del Estado en que se declaró ineficaz dicha redencion:

Visto el escrito de mi fiscal, en que se pide que se tenga por separado de su accion y demanda á D. José Tartabull, declarando en consecuencia válido y subsistente el acuerdo de la junta de venta de bienes nacionales de 5 de marzo de 1850, que dejó sin efecto la redencion del censo de que se trata:

Vista la escritura de imposicion otorgada en 27 de agosto de 1818, de la cual resulta que el prior del convento de agustinos de Ciudadela tomó á censo al 3 por 100 2,850 libras, ofreciéndose á pagar para la dotacion de los tenientes curas de la misma la pension anual de 85 libras y 10 sueldos, hipotecando para seguridad de esta obligacion el alodio llamado Tiresech con sus cinco cercados; y declarando que si estas hipotecas pasasen á otro dominio, quedaria obligado el convento á redimir el censo ó á constituir otra hipoteca, á eleccion una y otra cosa del Obispo ó del ordinario:

Vista la escritura de subrogacion de hipoteca otorgada en 23 de mayo de 1840, de la cual resulta que el comisionado principal de rentas y arbitrios de amortizacion de las islas Baleares, en cumplimiento de una orden espedida por la junta de venta de bienes nacionales á consecuencia del espediente instruido para averiguar la legitimidad del censo de que se trata, declaró que subrogada en el predio San Adeodato la hipoteca á que para la seguridad del censo mencionado habian estado afectos los cinco cercados de Tiresech vendidos como libres de esta carga en 1822, y que con arreglo á lo pactado en la escritura de venta de la sobredicha finca de San Adeodato quedaban obligados sus poseedores al pago de la pension de las 85 libras y 10 sueldos:

Visto el espediente instruido en la administracion

general de bienes nacionales, la cual, conformándose con el dictámen de su asesor, resolvió en 20 de abril de 1847 que se declarase incorporada á la nacion la pension de las 85 libras y 10 sueldos que es objeto de este pleito:

Visto el espediente instruido en los ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda á instancia de los tenientes curas de Ciudadela, del cual resulta que, en conformidad con el dictámen del asesor de la superintendencia de la Hacienda pública, se espidió una real orden en 30 de setiembre de 1849, mandando devolver al clero el censo que es objeto de este pleito, si no hubiese sido redimido ó enajenado:

Visto el espediente instruido por la junta de venta de bienes nacionales, del cual resulta que en 31 de mayo de 1849 fue aprobada la redencion de un censo consignativo de 37,466 rs. y 22 2/3 de maravedí de capital impuesto sobre fincas de D. Juan Tartabull á favor de los agustinos de Menorca; y que en 5 de marzo de 1850 fue declarada nula esta redencion en atencion á que el censo, objeto de ella, no perteneció á los agustinos, sino que estaba impuesto sobre sus bienes á favor de los tenientes curas:

Vista la escritura de redencion otorgada en 26 de noviembre de 1849, en la que, al mismo tiempo que se citan las disposiciones legales sobre redencion de censos pertenecientes al clero regular, se dice que la pension redimida pertenecia á los tenientes curas de Ciudadela el censo de que se trata; y habiendo reclamado Tartabull contra todas estas órdenes, fue desestimada su reclamacion por orden espedita en 16 de enero de 1851 por la direccion general de fincas del Estado, de acuerdo con el dictámen de la de lo contencioso:

Considerando que, con arreglo al escrito presentado por el licenciado D. Pio de la Sota, legítimo representante en este pleito de D. Juan Tartabull, en virtud de poder especial otorgado á su favor al efecto, debe tenerse á este por desistido, separado y apartado de la demanda que habia entablado contra la Hacienda pública, pidiendo se declarase válida y subsistente la redencion del censo de las 85 libras y 10 sueldos, y nulo y de ningun valor el acuerdo de la junta de venta de bienes nacionales, por el que se anuló dicha redencion:

Considerando que, habiendo caducado á consecuencia del desistimiento de Tartabull el derecho que podria corresponderle para reclamar contra el citado acuerdo de la junta de venta de bienes nacionales, debe este ser declarado válido y subsistente;

Oido mi Consejo Real,

Vengo en haber á D. Francisco Tartabull por desistido, apartado y separado de su accion y demanda, declarando en consecuencia válido y subsistente el acuerdo de la junta de venta de bienes nacionales, que dejó sin efecto la redencion del censo de que se trata.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

La simple lectura de la anterior sentencia basta para comprender que la decision del Consejo no puede ser otra que la que se observa; pues habiendo desistido de su accion la parte que promovió el litigio, debian quedar las cosas en el ser y estado en que se hallaban antes de comenzarlas; y así lo ha declarado el Consejo, como era natural y procedente.

90.

## SENTENCIA.

## AGRAVIOS EN EL REPARTO DE CONTRIBUCIONES.

Se declara improcedente el recurso de apelacion interpuesto por la empresa del Canal de Castilla contra una sentencia ejecutoria é irrevocable del consejo provincial de Palencia, dada en pleito sobre evaluacion de productos de los terrenos que ocupa el Canal, para el pago de contribuciones. (Publicada en la «Gaceta» de 2 de agosto de 1853.)

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una la direccion central de la compañía del Canal de Castilla, apelante, y en su nombre el licenciado D. Manuel Perez Hernandez, su abogado defensor, y de la otra el ayuntamiento de Palencia, apelado, representado por mi fiscal en dicho Consejo, sobre agravios en la evaluacion de productos para el reparto de la contribucion de inmuebles:

Visto: Vistas las actuaciones de primera instancia y las diligencias gubernativas que le acompañan, de las cuales resulta:

1.º Que en 12 de diciembre de 1851 acudió al ayuntamiento de Palencia el representante en aquella provincia de la empresa del Canal de Castilla, quejándose de la calificacion dada al terreno que este ocupa para el reparto de la contribucion de inmuebles, y pidiendo se rectificara aquella con arreglo á lo prevenido en el reglamento de estadística de 6 de enero de 1847.

2.º Que el ayuntamiento lo pasó á informe de la comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial, y esta en su informe se opuso á la rectificacion solicitada, pues que lejos de sufrir agravios, habia sido beneficiada la empresa en la evaluacion.

3.º Que sabedor el representante de la empresa del anterior informe, recurrió al gobernador de la provincia en 24 de diciembre para que mandara rectificar la evaluacion.

4.º Que pasada esta instancia á informe de la administracion de contribuciones directas, opinó que no debia accederse á ella, porque de haberse hecho la evaluacion como supone la empresa, se hubiera dado á las tierras del Canal mayor precio que el que se las dió para el reparto.

5.º Y que habiéndose conformado con este dictámen el gobernador, y comunicado al interesado la oportuna orden, presentó ante el consejo provincial de Palencia en 19 de enero de 1852 la demanda que dió origen al pleito de que se trata:

Vista la referida demanda de la empresa del Canal de Castilla, en que solicita se declare que la compañía ha sido perjudicada valuándose en el padron de riqueza cada obrada de tierra ocupada por dicho Canal y sus diques á 400 rs., debiendo serlo á 100 como las demas obradas de primera calidad poseidas por los demas vecinos de la capital, y en su consecuencia se condene al ayuntamiento á que reforme la operacion en los términos propuestos, y á que en su dia indemnice á la compañía del esceso que se le ha hecho solventar por contribuciones en virtud del agravio indicado y consignado en el padron de riqueza para el año corriente:

Vista la diligencia practicada en 10 de febrero de 1852 ante el secretario del consejo provincial de Palencia, de la que aparece que no habiendo contestado á la anterior demanda el ayuntamiento en el término

del emplazamiento, le acusó la rebeldía el representante de la empresa:

Visto el auto del consejo provincial de Palencia de 13 de febrero de 1852, en que se hubo por acusada la anterior rebeldía:

Vista la sentencia dictada por el mismo consejo provincial, previa citación de las partes, en 28 de febrero del propio año, por la cual se absolvió al ayuntamiento de la demanda contra él interpuesta á nombre del director de la compañía del Canal de Castilla:

Visto el escrito de agravios presentado por el licenciado Perez Hernandez ante mi Consejo Real, en que solicita se declare nulo todo lo actuado, mandando que la compañía acuda con su reclamacion de agravios á la direccion general de contribuciones directas y estadística, ó que cuando á esto lugar no hubiere, se deje sin efecto como nula la sentencia dictada en estos autos por el consejo provincial de Palencia, reponiéndolos al ser y estado que tenian cuando debió citarse á las partes para aquella; y si tampoco se estimase procedente, revocar dicha sentencia como injusta y contraria á la legislacion vigente en materia de estadística, proveyendo como por la empresa se solicitó en su escrito de demanda:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que pide se declare nulo lo actuado ante el consejo provincial de Palencia, ó cuando á esto no hubiere lugar, nula la sentencia proferida por el mismo en 28 de febrero de 1852:

Visto el tít. III del reglamento general del ramo de estadística, aprobado en real decreto de 18 de diciembre de 1846, y comunicado por real orden de 6 de enero de 1847, que trata de la rectificacion del registro de fincas, en el cual se previene, no solo que se forme un estado por orden alfabético de todas ellas, sino que se proceda á su reconocimiento y estimacion por los comisionados especiales de estadística de cada pueblo, oyéndose las reclamaciones por la junta pericial y direccion provincial de estadística en los términos y en la forma que el mismo dispone:

Vistos los artículos 146 y 147 del mismo reglamento, en que se previene que declarado el fallo de la direccion provincial del ramo, y rectificado con arreglo al mismo el registro general de fincas de un pueblo, se dará cuenta á la direccion central para que designe el dia en que ha de empezar á regir para sus repartimientos individuales; que este señalamiento no obstará para que los contribuyentes que no se conformaren con la resolucion gubernativa que hubiere recaído sobre sus reclamaciones, recurran por la via contencioso-administrativa, en el término de 15 dias, ante el consejo de provincia, y que el fallo del consejo recaerá en los tres meses siguientes á la presentacion de la demanda, y será ejecutorio y sin apelacion hasta la renovacion total de los registros de fincas de los diferentes pueblos:

Considerando que, con arreglo á la disposicion anterior, vigente al tiempo de dictarse la sentencia, no es apelable y es ejecutorio el auto definitivo pronunciado en este pleito por el consejo provincial de Palencia, mientras que no llegue el caso de la renovacion total de los registros de fincas á que el citado art. 147 se contrae;

Oido mi Consejo Real,

Vengo en declarar improcedente el recurso de apelacion interpuesto á nombre de la empresa del Canal de Castilla contra la sentencia del consejo provincial de Palencia en 28 de febrero de 1852, la cual se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á quince de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real ma-

no.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

A pesar de la estensa relacion que contiene la anterior sentencia, que revela al pronto alguna complicacion y dificultad, la resolucion del punto controvertido es sencillísima, porque fuera la que quisiese la justicia de la reclamacion de la empresa del Canal de Castilla contra el fallo del consejo provincial, era improcedente, por ser aquel ejecutorio é inapelable. La reclamacion de la empresa fue inoportuna, y solo podria ser atendida en el caso que se indica en el considerando de la sentencia, esto es, en la época de la renovacion de los registros estadísticos de la riqueza territorial para la graduacion de las contribuciones. Podrá haber sido agraviada en estas la empresa; pero para hacer valer su agravio y repararlo, ha debido presentar su reclamacion en el tiempo y forma prevenidos en el reglamento general de estadística citado en el penúltimo de los *vistos* de esta sentencia.

## 91.

### SENTENCIA.

**CLASIFICACION.** Se desestima el recurso interpuesto por D. Miguel de Miguelerena, oficial cuarto cesante de la suprimida comision de liquidacion de atrasos de Guerra y Hacienda de Cataluña, declarándole sin derecho á haber pasivo como cesante. (Publicada en la «Gaceta» de 3 de agosto de 1853.)

En el pleito que en primera y única instancia y por via de recurso pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una D. Miguel de Miguelerena, oficial cuarto cesante de la suprimida comision de liquidacion de atrasos de Guerra y Hacienda de Cataluña, recurrente, y de la otra mi fiscal en dicho Consejo, á nombre de la administracion general del Estado, sobre revocacion ó confirmacion de la real orden de 17 de junio de 1852, que declaró que ningun derecho tenia este interesado á haber pasivo como cesante:

Visto: Visto el expediente instruido en la estinguida junta de clases pasivas, y revisado por la actual, del que resulta que, en su concepto, no pueden abonarse á Miguelerena los siete años, seis meses y quince dias que sirvió las plazas de escribiente segundo y primero de la seccion de atrasos de Guerra y Hacienda de Cataluña; y que rebajado este tiempo, queda reducido el de sus servicios á cuatro años, seis meses y diez y siete dias, por los cuales ningun derecho tiene á haber como cesante:

Visto el dictámen de la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda, aprobado por real orden de 14 de junio de 1852, en que se propone que se confirme el acuerdo de la junta, declarando en su virtud que D. Miguel de Miguelerena no tiene derecho á goce alguno pasivo, y que por tanto cese en el percibo de los 1,000 rs., que actualmente disfruta:

Visto el recurso presentado por Miguelerena para ante mi Consejo Real en 24 de setiembre de 1852, y remitido al mismo para su sustanciacion en la via contenciosa con real orden de 29 de octubre, con la solicitud de que se reforme el acuerdo de la junta de clases pasivas, y se le abone el tiempo que aquella le baja, declarándole con derecho á continuar percibiendo los 1,000 rs. que se le señalaron como cesante por su-

presion, porque habiendo adquirido derecho á cesantía desde que entró á servir plaza de reglamento, con arreglo á lo prevenido en el art. 12 del real decreto de 3 de abril de 1828, debe serle de abono ese tiempo, con tanta mayor razon, cuanto que así se ha declarado respecto de otro interesado que se halla en iguales circunstancias:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que se opone á la anterior solicitud, y pide se confirme en todas sus partes la real orden de 17 de junio de 1852:

Vistos los documentos y antecedentes que aparecen del expediente gubernativo, y los que nuevamente ha presentado con su recurso D. Miguel de Miguelerena, de los cuales resulta:

Primero. Que en virtud de propuesta de la contaduría principal de la provincia de Cataluña fue nombrado por la junta de liquidacion de la Deuda del Estado en 30 de julio de 1836 y 1.º de marzo de 1837 escribiente segundo y escribiente primero de la seccion de créditos de Guerra de aquella provincia con el sueldo de 2,200 rs. anuales, que estaban señalados á dichas plazas.

Segundo. Que por real orden de 18 de febrero de 1844 fue nombrado oficial cuarto de la misma seccion con el sueldo de 4,000 rs. anuales, de cuyo destino tomó posesion en 27 del propio mes.

Tercero. Y que en ese destino continuó hasta el 1.º de julio de 1847, en que quedó cesante por haberse suprimido la seccion de liquidacion de créditos de Guerra y Hacienda del distrito de Cataluña:

Vistos los artículos 12 y 28 del real decreto de 3 de abril de 1828, en que se previene que en el tiempo de servicio de los empleados se comprenda para sus jubilaciones y cesantías el que hubieren servido en clase de meritorios, aunque lo sean sin sueldo, siempre que hayan sido admitidos con real aprobacion ó en plaza de reglamento:

Vista la real orden de 11 de noviembre de 1833, en que se dispone que no se proveyeran las vacantes que ocurrieran de meritorios y escribientes en las oficinas de Hacienda de provincias ni de partido, sino que los jefes de ellas los nombren de su cuenta y riesgo, bajo el concepto de que los así nombrados no han de tener la consideracion de empleados, ni alegar por ello derecho á los goces de tales:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando que D. Miguel de Miguelerena entró á servir plaza de escribiente en la seccion de atrasos de Guerra y Hacienda de Cataluña en 30 de julio de 1836, cuando ya estaba vigente la real orden de 11 de noviembre de 1833, por virtud de la cual se privó del carácter de empleados á los meritorios y escribientes que nuevamente se nombrasen para las oficinas de Hacienda en las provincias y partidos:

Considerando que el destino de que se trata se encuentra indudablemente comprendido en aquella disposicion, y que, por consiguiente, no pudo Miguelerena adquirir en virtud de tal destino ninguno de los derechos que hoy reclama, de los cuales le habia ya privado la repetida real orden de 11 de noviembre de 1833;

Oido mi Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso de este interesado contra mi real orden de 17 de junio de 1852, la cual se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinte y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

La real orden de 11 de noviembre de 1833, modificatoria de los artículos 12 y 28 del real decreto de 3 de abril de 1828, ha sido el fundamento de la precedente sentencia, por la que se ha confirmado la resolucion gubernativa contra la cual interpuso el interesado el competente recurso de agravios en la vía contenciosa. El texto de dicha real orden de 1833 privaba al reclamante del carácter de empleado público en el destino de escribiente segundo y primero de la seccion de créditos de Guerra de Cataluña, que obtuvo en los años de 1836 y 37, y cuando ya se hallaba vigente la citada real orden de 1833.

Una duda nos ofrece, sin embargo, esta resolucion, cual es la de que el primer nombramiento de que se trata lo recibió el interesado, no del jefe de la seccion de Cataluña, á quien, como á los demas de su clase, parece referirse únicamente la citada real orden del año de 1833, sino que se lo confirió, segun se indica en la reseña del pleito, la junta de liquidacion de la Deuda del Estado, que era una oficina general, que acaso tendria facultades para hacer tales nombramientos. Nos limitamos á indicar tan solo esta idea, porque si la junta de liquidacion de la Deuda del Estado tenia efectivamente en 1836 facultades para nombrar empleados en las provincias con el carácter y derechos de tales, las restricciones de la real orden de 1833, dictadas para las oficinas de las provincias, habrian tenido una aplicacion algun tanto rigurosa, tratándose de una junta superior del Estado.

## 92.

### SENTENCIA.

**TRASLACION DE UNA FUENTE.** Se desestima el recurso de nulidad interpuesto por D. Pedro Abelenda de una sentencia del consejo provincial de la Coruña, en pleito con el pueblo de San Cristóbal das Viñas, sobre traslacion de la fuente de Abad, decretada por el gobernador, declarando que esta debe llevarse á efecto. (Publicada en la «Gaceta» de 3 de agosto.)

En el pleito que en grado de apelacion pende ante mi Consejo Real, entre partes de la una D. Pedro Abelenda, vecino de San Cristóbal das Viñas, provincia de la Coruña, apelante, y en su representacion el licenciado D. José de Ibarra, su abogado defensor, y de la otra el ayuntamiento de Arteijo, apelado, representado por mi fiscal, sobre traslacion de la fuente llamada de Abad y aprovechamiento de sus aguas:

Visto: Vistas las actuaciones seguidas ante el consejo provincial de la Coruña y las certificaciones y documentos unidos á los autos, de los cuales resulta:

1.º Que habiéndose quejado varios vecinos de Oseiró al celador de caminos, D. Felipe Bouca, en 9 de setiembre de 1848, de que hacia mas de quince dias que la fuente del pueblo carecia de agua, cuya falta atribuian á unas zanjas que por bajo del manantial habia abierto D. Pedro Abelenda, se pidió informe sobre ello al alcalde de Arteijo, del cual, así como del reconocimiento pericial que antes mandó hacer, resultó que Abelenda hizo ó mandó hacer unas escavaciones ó minas á corta distancia de la fuente, por las

cuales se proporcionó agua para una fábrica de curtidos que construyó pegada á ella, y á cuyo objeto destinó nueve casas que antes habia construido el mismo, siendo de creer que por esas zanjas, mas hondas acaso que el nacimiento de los manantiales, se marchase el agua:

2.º Que acreditados estos hechos por virtud de otro reconocimiento facultativo, dispuesto por el jefe político, acordó este, previos los oportunos informes, que se repusieran las cosas á su antiguo estado á costa de Abelenda, el cual seria tambien responsable de los daños y perjuicios causados:

3.º Que contra esta determinacion reclamó Abelenda alegando que, si se llevaba á efecto, quedaria sin agua su fábrica, y pidiendo que el ayuntamiento de Arteijo descubriera de su cuenta los manantiales:

4.º Que desechada esta solicitud hasta saber el resultado de un reconocimiento que debia de hacer el ingeniero de la provincia, continuaron las quejas sobre la escasez del agua, por lo cual se mandó llevar á cabo la providencia de reposicion:

5.º Que comisionado el ingeniero para intimar á Abelenda esta resolucion, contestó que, habiendo hecho saber á este que procediese á descubrir los manantiales y á hacer cesar los entorpecimientos que habia puesto para que el agua no llegase á la fuente, se avino desde luego á esta operacion, disponiendo se diese principio á ella en el mismo dia por sus propios operarios bajo la inspeccion del celador:

6.º Que pedido informe á Abelenda sobre el origen de su derecho, contestó que, habiendo obtenido el dominio de un terreno de 70 á 80 ferrados de sembradura á orillas de la carretera de Oseiro y contiguo á la fuente de Abad, construyó en 1836 nueve casas á algunas cuartas de distancia del camino, que fueron denunciadas por esta razon; pero que de último estado le permitió la direccion general del ramo en 1839 continuarlas en la misma línea:

Que concluidas, las destinó sin alterar la línea á una fábrica de tenería, para cuyo artefacto contaba con destinar el sobrante del agua de la fuente de Abad, despues que de ella se hubiesen aprovechado los vecinos y transeuntes; pero la escasez que á poco se advirtió en las aguas le obligó á servirse de las de otra heredad contigua por el lado opuesto del camino, y aunque los trabajos ejecutados en la fuente pública aumentaron su caudal, se vió privado de usar sus aguas á virtud de una demanda que le propuso en 1844 Manuel Gonzalez, el cual justificó ser dueño del sobrante del pilon:

Que continuando la obra de su fábrica, descubrió el principio de un manantial hácia la parte del Sur, para utilizar el cual dispuso abrir una zanja hasta llegar á una fuente que brotaba en el mismo terreno y á mayor altura que la pública; pero estos trabajos fueron inútiles desde que espontáneamente y sin esfuerzo alguno apareció un regular surtido de aguas inmediato á la fábrica y dentro de la propiedad circundada, y que en nada influye este surtido sobre el manantial de la fuente pública, por hallarse su terreno mas bajo que el que iba á buscarse en el punto que hoy está cerrado enteramente en las entradas de la bocamina:

7.º Que pasado todo al consejo provincial, y habiendo contestado el alcalde de Arteijo que la fábrica de Abelenda distaba dos varas de la coronacion ó cuneta de la carretera, por donde tiene la entrada, y que no constaba de la secretaría del ayuntamiento que á su continuacion hubiera precedido la correspondiente licencia, ni llenándose los requisitos prevenidos en las ordenanzas, siguieron las quejas y peticiones de los

vecinos para que se cegasen los pozos abiertos por Abelenda, por virtud de las que dispuso el jefe político que se hicieran las obras oportunas para impedir la obstruccion del agua:

8.º Que celebrada despues por disposicion de la misma autoridad una conferencia entre Abelenda, el ingeniero del distrito, el alcalde de Arteijo y otras personas, convino el primero en llevar á la fuente á su costa todas las aguas que habia dirigido á su fábrica y las demas que pueda iluminar á beneficio del público, cediéndosele para su aprovechamiento esclusivo todo el sobrante que resulte despues de satisfechas las necesidades del vecindario y transeuntes, y se comprometió á hacer las obras necesarias para proporcionar aguas suficientes dentro del término de un mes, pasado el cual sin verificarlo quedaria nulo el convenio:

9.º Y que habiendo el gobernador de la provincia declarado nulo ese acuerdo por la poca utilidad que proporcionaba, dispuso en 18 de febrero de 1851, conformándose con el dictámen del consejo provincial, que se trasladara la fuente de Abad á distancia de 100 varas, cuya resolucion dió origen al presente pleito:

Vista la demanda que en 15 de marzo de 1851 presentó D. Pedro Abelenda ante el consejo provincial de la Coruña con la solicitud de que la fuente de Abad subsista en el mismo sitio y lugar que ocupa hoy sin trasladarla á otro:

Que todas las aguas que nacen en el terreno contiguo á la fábrica y del dominio de Abelenda se reúnan en un solo cauce y se apliquen con igualdad al servicio del público y de la fábrica sin emulacion, equitativamente y de modo que ninguno de ambos objetos de igual interes público sufra menoscabo ni perjuicio:

Que se acuerden las medidas convenientes á que las operaciones precisas se ejecuten del modo mas permanente y á propósito para lograr el objeto:

Vista la contestacion del ayuntamiento de Arteijo en que solicita se le absuelva de la demanda de Abelenda, imponiéndole perpetuo silencio y las costas, y que se lleve á puro y debido efecto la resolucion del gobernador de 18 de febrero de 1851, entendiéndose á costa de Abelenda todos los gastos que ocasione la traslacion de la fuente:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica respectivamente presentados por los litigantes á virtud de lo demandado por el consejo provincial:

Vistas las pruebas practicadas en primera instancia por cada una de las partes, de las que resulta:

1.º Que por parte de Abelenda se presentó un interrogatorio con siete preguntas útiles, de las cuales el consejo provincial desestimó, por no estar conformes con el auto de prueba la tercera, quinta, sexta y sétima, destinadas á hacer constar que en la estension de dos leguas y media de la carretera en que se halla la fuente de Abad, hay otras ocho y cuatro rios, y los perjuicios que resultarian de la traslacion, así como lo beneficioso y fácil que seria el reunir todas las aguas en un solo cauce, y de allí distribuir las entre la fuente y la fábrica:

2.º Que contra esta eliminacion reclamó Abelenda; pero, sin embargo, se mandó estar á lo resuelto:

3.º Que las preguntas admitidas, y sobre las cuales declararon seis testigos, versaban sobre el ningun perjuicio que su fábrica causa á la fuente, y sobre los daños que traeria la traslacion de la fuente, pues no teniendo su fábrica mas agua que la que nace en el término en que está establecida, quedaria inutilizada si se le privase de ella:

4.º Y que la prueba del ayuntamiento se redujo á

justificar con cinco testigos la influencia que los trabajos de Abelenda ha ejercido sobre la fuente pública, y el hecho de no haber tenido esta alteracion alguna sino desde que aquel principió sus trabajos:

Vistas en las mismas pruebas el reconocimiento pericial practicado á instancia de D. Pedro Abelenda, de cuyas diligencias resulta:

1.º Que nombrado por este como perito el arquitecto D. Pascual Rosendo, se hubo por nombrado, pero entendiéndose que su declaracion habia de recaer únicamente sobre los artículos del interrogatorio admitidos como pertinentes:

2.º Que á pesar de que Abelenda reclamó de esa cláusula, protestando de nulidad por indefension, se mandó estar á lo prevenido:

Y 3.º Que hecha por el ayuntamiento la designacion de perito en favor del ingeniero civil D. Antonio Harraran, declararon en 10 de julio de 1851 diciendo que eran tres los manantiales que aparecen en el sitio donde estaba la fuente de Abad; que las obras ejecutadas por Abelenda afectan á la fuente hasta en una mitad, y que la fábrica no tiene mas agua corriente que la mencionada de la fuente, pues solo tiene un pozo á la parte del Sur, del que puede utilizarse:

Visto el nuevo reconocimiento que á consecuencia de auto para mejor proveer practicaron los mismos peritos, á virtud del cual declararon que, habiendo examinado otra vez los respectivos niveles á que se deban las aguas de los tres manantiales que abastecian á la fuente de Abad, aparece que uno de ellos tiene su origen á la suficiente altura para que sus aguas lleguen al punto en que se hallaba la fuente; pero que los otros dos tienen en la actualidad muy deprimidos sus niveles, y no pueden por lo tanto suministrar á la fuente, tratándose de llevarlas á la altura que anteriormente tenian; motivando esta circunstancia la necesidad de trasladar la fuente á un punto mas bajo, siempre que se trate de utilizar estas aguas para el servicio de los transeuntes y vecindario del pueblo de Oseiro:

Vista la sentencia dictada en 26 de julio por el consejo provincial, en que absolvió al ayuntamiento de Arteijo de la demanda de Abelenda, y condenó á este al resarcimiento de los gastos ocasionados y que ocasiona la traslacion de la fuente al punto designado por la autoridad superior de la provincia y al pago de todos los de este litigio:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por D. Pedro Abelenda contra la sentencia, el último de los cuales se le admitió en un solo efecto, y el primero libremente, mandándose que prestándose por el recurrente la fianza prevenida por el art. 10 del real decreto de 4 de noviembre de 1838, se remitieron los autos originales á mi Consejo Real;

Visto el escrito de agravios presentado por el licenciado D. José de Ibarra á nombre del apelante, en que solicita se declare que há lugar á la nulidad reclamada, y proveer en conformidad al párrafo 3.º, art. 268 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, reponiendo los autos y devolviéndolos al consejo provincial para los efectos prevenidos en dicho artículo, y cuando á esto no hubiere lugar se revoque como injusta la sentencia del inferior, y estimando la demanda de Abelenda se declare que no há lugar á la traslacion de la fuente del punto que ha ocupado siempre y ocupa en el día:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que solicita se desestimen los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por Abelenda:

Visto el art. 73 del reglamento de 1.º de octubre de 1845 sobre el modo de conocer los consejos provin-

ciales en los negocios contenciosos de la administracion, en que se determinan los casos en que há lugar al recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por dichos Tribunales:

Vistos los artículos 33 á 39 de las ordenanzas para la conservacion y policia de las carreteras generales, publicadas en 14 de setiembre de 1842, por los cuales se previene que solo con licencias de los alcaldes ó del jefe político en su caso, se podrá construir dentro de la distancia de treinta varas colaterales de las carreteras edificio alguno, como casa, posada y otros, ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino ó las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas; y que á los que edificaren sin licencia espresada, se les obligará á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados:

Considerando en cuanto á la nulidad que los artículos de la prueba de D. Pedro Abelenda, desechados por el consejo provincial, ninguna relacion tenian con el fondo de la cuestion que habia de decidirse por la sentencia definitiva, la cual únicamente debia decidir si en vista de los perjuicios que las obras de Abelenda habian ó no causado á la fuente de Abad, habia ó no de llevarse á cabo la traslacion de la misma en los términos que dispuso el gobernador de la provincia en 18 de febrero de 1851, y por lo tanto eran impertinentes y estraños á lo mandado en el auto de prueba de 7 de junio del mismo año:

Considerando en cuanto á la apelacion que aunque Abelenda habia obtenido permiso para la construccion de casas junto á la carretera, no lo habia solicitado ni obtenido para abrir minas y zanjas en busca de manantiales, con lo cual ademas de contravenir á los artículos citados de las ordenanzas de 1842, son manifiestos y patentes los perjuicios que las referidas obras han causado á la fuente de Abad, tanto por lo que unánimemente han declarado los peritos que las han examinado, cuanto porque desde que destinó sus casas á fabrica de curtidos empezó á advertirse disminucion en el caudal de la fuente, como resulta comprobado en el espediente gubernativo:

Considerando que si, como supone D. Pedro Abelenda, en nada afectan sus obras á la fuente de Abad, por tener su fábrica aguas propias que posteriormente se han encontrado, tampoco deben resentirse estos manantiales nuevos porque se traslade la fuente á otro punto mas ó menos distante, siendo como dice independiente la una de los otros:

Considerando que ningun título ha justificado don Pedro Abelenda para oponerse á que el ayuntamiento, en uso de las facultades que le concede el párrafo segundo del art. 80 de la ley municipal de 1845, dispusiera la traslacion á otro punto de una fuente de aprovechamiento comun, como lo es la de que se trata;

Oido mi Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso de nulidad interpuesto por D. Pedro Abelenda, y en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en este pleito por el consejo provincial de la Coruña en 26 de julio de 1851.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

A pesar de lo estenso que aparece el relato del antecedente pleito, es en realidad sumamente sencillo el punto que en él se debate, hallándose su aparente

complicacion en los detalles de la actuacion y en los diversos trámites por que ha pasado la contienda suscitada entre D. Pedro Abelenda, vecino de San Cristóbal das Viñas, y el ayuntamiento de Arteijo, sobre traslacion de una fuente pública. Promovió esta contienda el hecho de que, habiéndose quejado varios vecinos del pueblo de que la fuente carecia de aguas, y atribuyendo esta falta á unas zanjas que D. Pedro Abelenda habia hecho por debajo del manantial para surtir una fábrica de curtidos que construyó al lado de la fuente, se justificó este hecho por un reconocimiento pericial; y habiéndose intimado á Abelenda la reposicion de las cosas á su antiguo estado, nació de aquí, como era natural, una reclamacion en que, despues de varias diligencias oficiales y estra-oficiales, y de proyectos de transaccion que no pudieron tener efecto, se decidió por el gobernador de la provincia, de acuerdo con el consejo provincial de la Coruña, la traslacion de la fuente á otro punto cien varas más distante, cuya resolucion fue la que motivo el presente pleito.

En él sostuvo desde luego D. Pedro Abelenda que la fuente debia permanecer en el punto donde se hallaba; y que su fábrica no podia acarrearle perjuicio alguno, por cuanto se habian encontrado aguas dentro del terreno de ella, que debian unirse con las de la fuente, aprovechándose de todas reunidas el vecindario; y del sobrante se utilizaria él, cuyo convenio habia sido ya propuesto de antemano, pero no aprobado por el gobernador; esforzándose ademas en demostrar los perjuicios que se le ocasionarian con la traslacion de la fuente, en la cual los habia, segun él, para todo el vecindario. El ayuntamiento sostuvo la traslacion, pidiendo que fuese esta á costa de Abelenda, y así lo declaró el consejo provincial, desestimando mucha parte de la prueba propuesta por Abelenda, como no pertinente á la cuestion que se debatia. Esto motivó el recurso de nulidad al Consejo Real, que se ha desestimado por dicho Tribunal superior, por creerse que ninguna relacion tenian la prueba desechada con el fondo de la cuestion; y en el mismo sentido ha fallado respecto al punto litigioso, considerando que no puede negarse al ayuntamiento la facultad que le concede el art. 80 de la ley municipal para disponer la traslacion de un punto á otro de una fuente de aprovechamiento comun, y que si, como dice D. Pedro Abad, en nada afectan sus obras á la fuente, porque él tiene aguas propias independientes de la misma, ni él ni el vecindario deben sufrir perjuicio en la traslacion.

Tal es el resultado de este pleito, y tan sencillo el punto que en él se debate. El espíritu que preside á su fallo es el de dar fuerza y vigor al art. 80 de la ley de ayuntamientos sobre la traslacion de fuentes de aprovechamiento comun.

93.

## SENTENCIA.

**MEJORA DE CLASIFICACION.** Se desestima el recurso intentado por D. José Manuel de Dueñas, administrador cesante de rentas de Carrion, en el espediente de su clasificacion, en que reclama el abono de servicios prestados antes de los diez y seis años de edad. (Publicada en la «Gaceta» del 4 de agosto de 1853.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia y por via de recurso entre partes, de la una D. José Manuel de Dueñas, administrador de rentas de Carrion, cesante, vecino de esta corte, recurrente, y el licenciado D. Angel Barroeta, que le representa, y de la otra mi fiscal en defensa de la administracion del Estado, sobre mejora de la clasificacion de Dueñas que se hizo en real orden de 20 de diciembre de 1852:

Visto:

Visto el espediente gubernativo sobre clasificacion del referido Dueñas, que con real orden de 8 de enero de este año, autorizando la via contenciosa, se remitió á mi Consejo Real, de cuyo espediente resulta:

Que el interesado nació en Ceuta en 6 de julio de 1817, y por real orden de 23 de enero de 1831 fue nombrado meritorio supernumerario de la intervencion militar de Andalucía, hasta que llegara á la edad de diez y seis años, permaneciendo entre tanto instruyéndose en la dependencia del comisario de Guerra del campo de Gibraltar:

Que por real orden de 23 de octubre de 1832 se le declaró plaza de número como meritorio en la referida intervencion de Andalucía, subsistiendo agregado al ministerio de Hacienda militar de la plaza de Ceuta hasta que ascendiera á escribiente:

Que despues fue promovido á meritorio segundo, primero, aspirante y oficial, y siguió sirviendo sin interrupcion en la Hacienda militar, hasta que por nombramiento de la direccion general de rentas estancadas de 9 de enero de 1847 pasó á desempeñar el destino de guarda-almacén de efectos estancados de Almería, dotado con 8,000 rs. anuales:

Que posteriormente sirvió de inspector de contribuciones indirectas de la provincia de Almería con la misma dotacion, y despues por real orden de 23 de junio de 1851 se le nombró administrador de rentas del partido de Carrion de los Condes con 10,000 reales vellon, de cuyo cargo se le declaró cesante por otra de 30 de mayo de 1852:

Que Dueñas pidió se le clasificara por la junta de clases pasivas, y esta lo hizo por acuerdo de 7 de julio del mismo año, reconociéndole diez y ocho años, once meses y dos dias de servicio, contados desde que cumplió diez y seis años de edad, y con derecho al haber de 2,000 rs. vn. anuales, cuarta parte del mayor que disfrutó como activo:

Que Dueñas recurrió en queja contra esta resolucion, y por real orden de 20 de diciembre de 1852 fue aprobada:

Visto el recurso que D. José Dueñas interpuso para ante mi Consejo Real contra la real orden mencionada de 20 de diciembre de 1852, y lo alegado en su defensa por el licenciado Barroeta, pidiendo se reconocan á Dueñas 20 años, 11 meses y dos dias de servicio, y con derecho al haber pasivo de 4,000 reales vellon anuales.

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal solicitando se desestime el recurso de Dueñas, y se con-

firme en todas sus partes la real orden de 20 de diciembre de 1852:

Vista la regla 5.<sup>a</sup> de la disposicion 26 de las que acerca de clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo de 1835, cuyo literal contenido dice así:

«El tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento real ó de las Cortes, cumplida la edad de diez y seis años, antes de la cual no se abonará servicio alguno:»

Visto mi real decreto de 28 de diciembre de 1849 sobre clases pasivas, y en particular el art. 2.<sup>o</sup>, que atribuye al ministerio de Hacienda las clasificaciones y declaraciones de haber pasivo de todos los funcionarios públicos, con la única escepcion por ahora de los jefes, oficiales y tropa del ejército y armada:

Visto el art. 3.<sup>o</sup> de dicho real decreto, que dispone rijan para las clasificaciones de los empleados la ley de 26 de mayo de 1835, decreto de las Cortes de 11 de mayo de 1837, el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 23 de mayo de 1845 y demas disposiciones que desde la ley de 1835 se han espedido sobre la materia y estén vigentes:

Considerando que la regla 5.<sup>a</sup> citada de la ley de 23 de mayo de 1835 se halla vigente en la actualidad, y que dicha regla prohíbe terminantemente el abono de servicio alguno antes de cumplir el interesado la edad de diez y seis años, sin que nada se haya alegado por la parte recurrente que pueda desvirtuar esta disposicion;

Oido mi Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso de D. José Manuel de Duenas, y mandar que se guarde y cumpla en todas sus partes la real orden de 20 de diciembre de 1852.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

El fallo pronunciado en el antecedente recurso se funda en la regla 5.<sup>a</sup> de la ley de 26 de mayo de 1835, segun la cual no es abonable servicio alguno antes de la edad de diez y seis años. El caso está tan claro y terminantemente comprendido en esta regla, que no cabia duda alguna acerca de su aplicacion.

## 94.

### SENTENCIA.

**ABONO DE RENTA PROCEDENTE DE DIEZMOS.** Se confirma la sentencia pronunciada por el consejo provincial de Vizcaya en el pleito entre la administracion del Estado y D. Juan Ramon de Arana, vecino de Bilbao, sobre pago de una renta por via de indemnizacion por los diezmos de la parroquia de Izurza, de que era patrono. (Publicada en la «Gaceta» del 14 de agosto de 1853.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una la administracion del Estado, representada por mi fiscal, apelante, y de la otra D. Juan Ramon de Arana, vecino de Bilbao, en concepto de patrono único diriseseo de la iglesia parroquial de San Nicolás de Izurza, en la provincia de Vizcaya, y el licenciado D. José de Ibarra, su abogado defensor, adherido á la apelacion interpuesta por la contaduría sobre agravio en la liquidacion de la cantidad con que Arana ha de ser indemnizado por los diezmos de dicha parroquia:

Visto:

Vista la liquidacion practicada en 1845 por la administracion de bienes nacionales de Vizcaya, en la que se reconoció á Arana por el espresado concepto la renta anual de 8,912 rs. vn., inclusos en esta suma 600 rs. del producto decimal de un viñedo plantado por el mismo interesado, todo ello con arreglo al resultado de una certificacion dada por el administrador de Arana, y autorizada por otra del ayuntamiento de Izurza, acerca de las especies diezmales y sus precios, segun la cual, en el año comun del quinquenio, tomado por base, produjeron los diezmos de aquella anteiglesia la cantidad arriba mencionada:

Vistas las nuevas diligencias que por acuerdo de la direccion general de la Deuda del Estado se practicaron, y consistieron en una informacion de testigos, que respecto á la cuantía de las especies y sus valores, declararon conformes con lo certificado por el administrador de Arana; en un testimonio librado por el escribano del juzgado de primera instancia de Durango con referencia al cuaderno del citado ayuntamiento, en que se daba igual valor á dichas especies, y en una certificacion de la comision del culto y clero de la diócesi de Calahorra, manifestando no haber percibido Arana cantidad alguna por cuenta de los diezmos de su patronato:

Visto el plan benefical de la parroquia de Izurza, en el que se dispuso que el patrono percibiera todos los frutos de diezmos y primicias del territorio Campanil, debiendo entregar al párroco, libres de toda espensa, 40 fanegas de trigo y 50 de maiz; y para la dotacion de la fábrica de la iglesia, 1,700 rs. anuales:

Visto el informe del párroco de Izurza, espresando que, por lo respectivo á su renta, consignada en el plan benefical, no se habia llevado á efecto esta disposicion por disfrutar de todas las primicias y de los diezmos de dos casas á su eleccion, cuyo importe se aproximaba en dicho plan, el cual tampoco se observó en cuanto á lo asignado á la fábrica, ya por lo indicado, ya porque el párroco atendia personalmente á las necesidades que ocurrían:

Vista la segunda liquidacion que, con presencia de las diligencias anteriores, hizo la administracion de rentas de la provincia en 9 de noviembre de 1847, reconociendo acreedor á Arana por la cuota anual de 7,052 rs., deducida de los 8,312 rs. que, sin incluir los 600 del viñedo, daban los productos en el año comun del decenio de 1827 á 1836, la suma de 1,260 reales á que ascendían los gastos de recoleccion, los de la fábrica de la iglesia y reparos del edificio de la misma:

Vistos entre los documentos pedidos por dicha direccion general el certificado espedido por el archivero del Tribunal mayor de Cuentas, en el que consta, segun las cuentas y tazmias de los ingresos de San Nicolás de Izurza por razon del real noveno en los años de 1827 y 28, que aun cuando no se hace mencion en ellas del patrono D. Juan Ramon Arana, se entregaron en el primer año por el encargado de recolectar el noveno de los partícipes sujetos á él cinco fanegas de trigo y siete de maiz, y en el segundo cinco fanegas de trigo y seis de maiz, sin poder informar, por falta de antecedentes, acerca de los años posteriores, habiendo estado en arriendo en algunos de ellos; y visto asimismo el oficio del gobernador eclesiástico de Calahorra, en que, con referencia al vicario del partido de Durango, manifestó resultar de las noticias suministradas por el arrendatario del real noveno en los años de 1836, que D. Juan Ramon de Arana habia solido contribuir con la cantidad fija anual de seis fanegas de trigo y diez de maiz:



Visto el acuerdo de la citada direccion general de 23 de mayo de 1850, por el cual, desechando el resultado de la informacion en que se fundaban las anteriores liquidaciones, y tomando por base el que sobre el pago del real noveno arrojaban las noticias y datos de que se ha hecho mérito, rebajó á 1,837 rs. y 25 maravedís la renta líquida indemnizable, deduciendo del total de 3,537 rs. y 25 mrs., como única carga, los 1,700 rs. consignados en el plan benefical á la fábrica de la iglesia:

Vista la demanda que á consecuencia de la anterior decision entabló D. Juan Ramon de Arana ante el consejo provincial de Vizcaya, y el escrito de ampliacion á la misma, en que pidió se declarase que la cantidad de que debia ser indemnizada era la de 8,152 rs., por deber añadirse á los 7,052 rs. liquidados por las oficinas de la provincia los 500 deducidos por gastos de recoleccion, y otros 600 de la décima del producto del viñedo de su propiedad que no se habia tenido presente en la liquidacion:

Visto el escrito de contestacion del abogado fiscal de Hacienda solicitando se absolviese de la demanda á la administracion, su representada:

Vistas las pruebas respectivas, y entre ellas la declaracion de los peritos de recíproco nombramiento, los cuales declaran de conformidad que, segun los terrenos cultivados en la parroquia de Izurza para la siembra de trigo y maiz, podian recolectarse en cada un año 1,160 á 1,200 fanegas de la primera especie, 1,500 á 1,550 de maiz, y 70 á 100 de habichuelas, ademas de un gran viñedo de 180 á 200 peonadas en buen estado, cuyo producto en vino no apreciaron por no ser cosecheros:

Vistos en dichas pruebas lo compulsado sobre el repartimiento de lo que en virtud de concordia adeudaba por razon del noveno extraordinario en el año de 1825 el arciprestazgo de Tavira, en que aparece como único contribuyente el patrono de la parroquia de Izurza sobre el valor de 387 rs. por noveno en cada uno de los semestres de junio y diciembre de 1826; los arrendamientos de los frutos decimales de la misma parroquia hechos por la diputacion carlista en los años de 1837, 1838 y 1839 en 4,000, 23,480 rs. respectivamente; y, por último, el certificado de la contaduría del señorío de Vizcaya, del que resulta que en el año de 1836, en que estuvieron administrados los diezmos correspondientes al patronato de la parroquia de Izurza, dieron un producto líquido de 5,360 rs. 17 maravedís, deducidas las cargas de justicia:

Vista la sentencia del consejo provincial, por la que, atendidas las justificaciones hechas por Arana, se declaró que la cantidad líquida de que, deducidos gastos y cargas de justicia, debia este ser indemnizado en el referido concepto, era de 6,112 rs. vn. de renta anual:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por la parte fiscal, y el escrito de adhesion á dicho recurso presentado por Arana, como igualmente el auto en que fueron admitidas ambas apelaciones:

Vista la demanda de agravios, en la que mi fiscal solicita se revoque la sentencia apelada y declare válido y subsistente el acuerdo de la direccion general de la Deuda del Estado de 23 de mayo de 1850:

Vista la contestacion del representante de Arana pretendiendo se confirme la referida sentencia y adicione la partida de 2.800 rs. que faltan hasta el completo de los 8,912 rs. que tiene reclamados:

Vista la ley de 20 de marzo é instruccion de 28 de mayo de 1846 y las demas disposiciones aclaratorias de la materia:

Considerando que la justificacion testifical que en

el expediente gubernativo aparece hecha por Arana, se practicó con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la citada instruccion de 28 de mayo de 1846 para el caso en que aquel se encontraba:

Considerando que, confirmado el aserto de los testigos examinados en ella, con los informes estrajudiciales de personas que por su posicion social merecen entera fe al intendente de Vizcaya, segun manifestó este á la direccion general de la Deuda pública, no pudo desechar con razon aquel medio legal de prueba por la sola posibilidad del abuso que de él pudiera hacerse, y por la índole especial de la administracion económica de aquella provincia, y menos aun por el mayor y menor resultado que al liquidar produjese aquella informacion, mientras que no demostrase la falsedad de los hechos consignados en la misma:

Considerando que esa falsedad no resulta demostrada con la certificacion del archivero del Tribunal mayor de Cuentas de 22 de marzo de 1850, cuyo extracto obra en autos, la cual, despues de manifestar que en las cuentas á que se refiere no se hace mencion del patrono D. Juan Ramon de Arana, solo espresa el producto del noveno en dos años del decenio legal designado para valorar el del diezmo, que se limita á los frutos de trigo y maiz percibidos en ellos, sin hacer cuenta con las demas especies que, segun la informacion, aparecen cobradas en el año comun de dicho decenio, y que gratuitamente se supuso estar comprendidas en aquellos al hacer la liquidacion aprobada en 23 de mayo de 1850:

Considerando que tampoco destruyen aquella informacion las noticias que sin referencia alguna dió el que durante algunos años del decenio legal fue arrendatario del noveno en la vicaría de Durango, asegurando que Arana solia contribuir al real noveno con la cuota fija anual de trigo y maiz que queda espresada, cuyas palabras, sin probar que debiese contribuir todos los años con esa sola cantidad, pues pudiera haber sido entregada á cuenta de otra mayor, vendria en todo caso á demostrar que mediaba un ajuste alzado, el cual no puede servir de dato para conocer con seguridad el total importe, variable por su naturaleza, del diezmo que aquel percibia en cada año:

Considerando que el resultado de la informacion presentada en el expediente gubernativo está corroborando por la prueba de testigos practicada en primera instancia, contra la cual no se ha probado ni aun alegado vicio alguno; y que tanto en la declaracion conforme de los peritos nombrados por las partes como de los documentos compulsados para la prueba de Arana, aparece que años anteriores y posteriores al décimo legal ha producido ó debido producir el diezmo de Izurza mayor cantidad que la reconocida en la liquidacion de 23 de mayo de 1850:

Considerando, por último, justos y arreglados los demas fundamentos de la sentencia dictada en este pleito por el consejo provincial de Vizcaya en 12 de julio de 1851;

Oido mi Consejo Real,

Vengo en confirmar dicha sentencia, y en mandar que se lleve á efecto.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

En la decision que antecede no se ventila ningun punto de jurisprudencia administrativa, ni se agita ni resuelve ninguna cuestion de derecho. Toda ella está reducida á la diversidad de apreciaciones que se han

hecho, ya por la Hacienda pública, ya por el consejo provincial de Vizcaya, ya, en fin, por D. Juan Ramon de Arana, de la renta que á este le correspondia percibir por via de indemnizacion de los diezmos de la parroquia de Izurza, como patrono único, en cuya diversidad influia el hecho de darse ó no valor á ciertos informes, ya documentales, ya testificales, sobre puntos que no se presentaban muy claros en sí mismos. No podemos descender al exámen de estas varias apreciaciones sin hacer un comentario tan extenso como la sentencia que precede, ni esto es aquí, en verdad, conducente á ningun fin de utilidad. Nuestros lectores podrán formar su juicio acerca de estos pareceres legales, que versan sobre puntos de cuentas, con la lectura detenida y comparativa del relato que antecede. El Consejo Real ha confirmado con su fallo el juicio consignado en el del consejo provincial de Vizcaya, y esto puede ilustrar mucho la opinion de nuestros lectores en el presente caso.

## 95.

## SENTENCIA.

**APROVECHAMIENTO DE YERBAS PARA PASTOS.** Se revoca la sentencia pronunciada por el consejo provincial de Badajoz, en el pleito que siguen D. José Donoso y D. Francisco Fernandez Arévalo sobre aprovechamiento del quinto de Mesillas; declarándose la preferencia en el disfrute á favor del primero como ganadero mas antiguo, conforme al reglamento de la dehesa de la Serena. (Publicada en la «Gaceta» del 24 de agosto de 1853.)

En el pleito que en grado de apelacion pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una D. José Donoso, vecino de Campanario, apelante, y en su nombre el licenciado D. Manuel Perez Hernandez, y de la otra D. Francisco Fernandez Arévalo, de la misma vecindad, apelado, representado por el licenciado don Ignacio Sanchez Martinez, sobre mejor derecho al disfrute de 98 y 1/2 cabezas de yerba de terceras partes en el quinto de Mesillas, que es uno de los en que se halla dividida la dehesa de la Serena:

Vistos:

Vistos los documentos y antecedentes que aparecen del expediente gubernativo, de los cuales resulta:

Primero. Que en 4 de junio de 1849 acudió Donoso al jefe político de Badajoz pidiendo diera su aprobacion al reparto de yerbas de terceras partes, en el cual se le habia reintegrado en su posesion de Mesillas, como se habia hecho con Arévalo con la suya de propios, pues aun en el caso de que este tuviera ganado para disfrutar el terreno que ocupa, todavia siendo su ganado mas moderno que el del esponente respecto de los pastos de Mesillas, debe posponérsele y no incomodar á su ganadería, que es mas antigua y bastante numerosa para ocupar toda su dotacion primitiva.

Segundo. Que el jefe político en 30 de setiembre de 1849 dió orden al alcalde de Campanario para que pusiera á los ganados de Donoso en posesion de las yerbas de Mesillas con sujecion á la asignacion que el ayuntamiento de aquel pueblo le tenia hecha en el reparto que practicó en 1.º de octubre de 1848; y al

mismo tiempo pidió informe á la misma municipalidad acerca de los hechos alegados por Donoso.

Tercero. Que el ayuntamiento de Campanario, evacuando el anterior informe, manifestó que á favor de Donoso concurría la muy atendible circunstancia de la inmemorialidad de tiempo que sus ganados, ó sean de sus mayores, habian venido aprovechando las yerbas, mientras que los de Arévalo, si las han disfrutado ha sido como por compensacion y en reintegro de las que se les descartaron de propios, y que disponiendo el reglamento formado para la distribucion de los pastos de la dehesa de la Serena que el ganadero mas antiguo se prefiera al mas moderno, no tiene derecho Arévalo en competencia con Donoso al disfrute de la posesion de Mesillas, así como no la tendría el último respecto del primero en las tierras de propios que constituyeron su posesion hasta que se segregaron del reparto, y á las que ha vuelto despues que han sido incorporadas de nuevo.

Cuarto. Que á consecuencia de una instancia hecha por D. Francisco Fernandez Arévalo, en queja de la orden en que se mandó poner en posesion á los ganados de Donoso de los pastos de Mesillas, se pidió nuevo informe al ayuntamiento de Campanario; insistió este en el mejor derecho de Donoso á los pastos que se disputan, manifestando no ser cierto se hallen espuestos los ganados de Arévalo á perecer por falta de yerbas, pues el ayuntamiento, al cumplir la orden de 30 de setiembre de 1849, dejó á su disposicion las que disfrutaban los ganados de Donoso y debian abandonar por ser mas modernas, y no las aceptó, y ademas Arévalo ha tenido que dejar una buena porcion de yerbas que hasta entonces habia venido disfrutando.

Quinto. Que el D. Francisco Fernandez Arévalo insistió en sus gestiones alegando que tenia ganado suficiente para aprovechar todas las yerbas, que teniendo actualmente posesion en Mesillas, era mas antiguo que cualquiera otro ganadero, y que el aumento de ganado de Donoso provenia de las cabezas que su esposa aportó al matrimonio.

Sesto. Que el jefe político de Badajoz, á fin de completar el expediente gubernativo, pidió nuevo informe al ayuntamiento de Campanario al tenor de ciertas preguntas que formuló, y de sus contestaciones resulta que por la instruccion de 13 de octubre de 1828 se previno por punto general la subasta de todos los propios del reino, y así se observó hasta el año de 1840 en que se previno que se repartieran entre los vecinos por el precio de su tasacion, cuya práctica es la que hoy se observa:

Que antes de que se hiciera la segregacion tenia D. Francisco Fernandez Arévalo, en los terrenos de propios, 472 cabezas de yerba, en esta forma: 130 en la dehesa boyal, y 342 en la de Barrancos, y por haberlas perdido se le compensó con 306 en el quinto de Mesillas y 195 en la dehesa de Tablillas, de lo cual resulta que si Arévalo dejó la de propios, fue por necesidad:

Que en 1834, que fue cuando por primera vez se asignaron á Arévalo las citadas cabezas en Mesillas, porque antes habia renunciado voluntariamente las que pudieran corresponderle con motivo del aumento de su ganadería, tenia Donoso 600 cabezas de ganado, número bastante para el disfrute total de las 470 de yerba de que se compone el quinto de Mesillas; mas cuando se volvieron á colacionar los propios con las terceras partes de repartirse unidamente, consta del primer reparto subsiguiente á esta novedad, que el mismo Donoso habia aumentado su ganadería de manera que, tanto en una como en otra época, tuvo

este granjero número suficiente para aprovechar las 470 cabezas de yerba de Mesillas, que fue siempre la asignación de esta ganadería:

Que cuando se repartieron á Arévalo las cabezas de yerba que hoy se disfrutan y antes de disminuirse la ganadería de Donoso, no figuraba este como ganadero, lo eran sus mayores, y siendo el ganado que conserva procedente de aquel á quien se adjudicó el quinto en cuestion, era indudable su mejor derecho que de cualquiera otro, pues vueltas las cosas al ser y estado que tenían antes de la subasta de los bienes de propios, consiguió Donoso la posesión que ahora disfruta, como Arévalo la de propios, que era en la que estaba; y si bien es cierto que el número de las yerbas que á Donoso se le asignó con el último repartimiento es menor que el que tuvieron sus antepasados, esto lo ha hecho el que no ha podido salirse de la justa proporción que debe guardarse en esta clase de operaciones; y que habiendo D. José Donoso heredado un ganado de sus mayores, y resultando que estos tuvieron adjudicado el todo de Mesillas, ninguna alternativa se hubiera notado á no ser por la novedad de la subasta; y á no dudarlo hubiera seguido sin cosa en contrario, porque proviniendo los aumentos de ganado de este granjero de sus mismos frutos naturales, á escepcion de una pequeña parte que su mujer aportó al matrimonio, y como las yerbas de terceras partes una vez asignadas no pueden quitarse á los ganados mientras subsistan, y es práctica constante en aquel territorio que la antigüedad en el ganadero hace que por el moderno no pueda ser inquietado, de aquí la razón que tuvo el ayuntamiento para adjudicar á Donoso 406 cabezas de yerba, por ser 1,500 de ganado procedentes de los abuelos.

Sétimo. Que pasado todo á informe del consejo provincial de Badajoz, opinó que si Arévalo adquirió posesión en Mesillas, si tenía suficiente ganado para aprovechar el mismo terreno que antes, y si no hay verdadero sobrante, en cuyo único caso pudiera hacerse la variación entre estos dos granjeros, debe estarse á lo resuelto anteriormente y ampararse en su consecuencia á Arévalo en la posesión de Mesillas, porque no siendo equitativo que á un granjero se le asignen las cabezas que le corresponden en diferentes puntos, pues le ocasionaría grandes gastos, y habiéndose desestimado ya en 1845 y 1847 otra reclamación igual de Donoso fundada en las mismas razones que hoy invoca, debe asignarse á Donoso la parte que le corresponda en los puntos donde antes la tuviera ó donde se ha hecho á Arévalo.

Octavo. Que el gobernador de la provincia, con fecha 28 de setiembre de 1850, se conformó con el anterior dictamen; y habiéndose expedido las órdenes oportunas, con advertencia de que si los interesados no se conformaban con lo resuelto, lo manifestaran así, acudió Donoso á la misma autoridad en 12 de octubre siguiente pidiendo la derogación de aquella orden, y alegando que no había habido la aquiescencia que se impone de parte suya, pues desde que en 1840 se volvieron á colacionar los terrenos de propios, no se hizo reparto alguno hasta 1844, en cuyo año se trasladó á Arévalo á instancia suya á su antigua posesión: que en 1845 se asignaron al esponente por estar vacantes las cabezas que hoy reclama en Mesillas por reunir las circunstancias que el consejo provincial requiere para privar de ellas á Arévalo; y que la circunstancia de tener este su asignación dividida, lejos de ser un perjuicio, es hechura suya y de su hermano, los cuales por evitar cualquiera vicisitud, y teniendo juntas las ganaderías, se ceden recíprocamente de sus asignaciones lo que necesitan para reunir una posesión de 200,

300 ó mas cabezas, y tienen la ventaja de agregarse el uno lo que el otro pierde.

Noveno. Que en vista de esta solicitud, el gobernador de la provincia, con fecha 21 de octubre de 1850, espidió una orden motivada, en la cual previno, para poner término de una vez al expediente gubernativo, que D. Francisco Fernandez Arévalo debía percibir en Mesillas, como posesión mas antigua que Chiquero, las 159  $\frac{1}{2}$  cabezas de yerba que en este quinto se le dan en el último repartimiento, y ademas las 64 que en el mismo se le fijan, cuyo total es de 223  $\frac{1}{2}$  cabezas, y D. José Donoso debe percibir las 159  $\frac{1}{2}$  que se le dan en Mesillas á Arévalo en el quinto de Chiquero, que, como posesión mas moderna para aquel, queda vacante; pero teniéndose presente que si Donoso tuviere posesiones mas antiguas que Chiquero, se tendrá á la vista esta circunstancia para el repartimiento primero que se haga, pues la asignación que ahora se hace en Chiquero es interina, ó sea por ese año, para evitar nuevas dudas que pudieran suscitarse, y no causar perjuicios de mas consideración en vista de lo adelantado del tiempo.

Décimo. Y que habiendo recurrido Arévalo al mismo gobernador con la solicitud de que por lo menos se entendiera aquella orden sin perjuicio de los aprovechamientos del año corriente, pues de lo contrario serian muy grandes los daños que se le seguirian, y que el estado actual de las cosas subsista hasta que se decida la cuestion por el tribunal competente, fue denegada esta pretensión, mandándose estar á lo resuelto en 11 de setiembre, por cuya razón presentó Arévalo ante el consejo provincial de Badajoz la demanda que dió origen al pleito de que se trata:

Vista la referida demanda presentada en 5 de junio de 1841, en que D. Francisco Fernandez Arévalo solicita se declare su preferente derecho en su posesión de Mesillas, y en su consecuencia se le devuelvan 98  $\frac{1}{2}$  cabezas de yerba que le faltan para completar su haber, segun debió ser en el repartimiento de 1848, pues teniendo quince años de antigüedad su posesión en Mesillas, y habiéndosele respetado en ella hasta que en 1848 se redujeron á 64 cabezas las 339  $\frac{1}{2}$  de que aquella contaba, y no siendo cierto que recibiera las yerbas en Mesillas en compensación de las de propios que se le quitaron, no se concibe la razón en que pudo fundarse la orden de 21 de octubre, por la cual se incurre en la contradicción de mandarle soltar yerbas en Chiquero como mas modernas y recibirlas en Mesillas como mas antiguas, y no se le mandan soltar las siete cabezas de Tablillas, y se dispone conserve las 91  $\frac{1}{2}$  de la dehesa boyal que no ha tenido nunca:

Vista la contestación de D. José Donoso, en que pide se le declare con derecho preferente al disfrute de las 470 cabezas de yerba de que se compone el quinto de Mesillas, porque habiendo recibido Arévalo asignación en este quinto en compensación de su antigua posesión de propios, pues si hubiera permanecido en esta no hubiera pasado á Serena, habiendo quedado vacante Mesillas desde que se colacionaron los propios en 1843, en cuya época reclamó Donoso su antiguo haber; y siendo indisputable la preferencia que da la antigüedad y el derecho que todo ganadero tiene de reclamar sus antiguas posesiones, es innegable que debe ser antepuesto á Arévalo en el disfrute de que se trata:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica respectivamente, presentados por los litigantes en la primera instancia:

Vistas las pruebas practicadas por cada una de las partes ante el consejo provincial de Badajoz, y especialmente los testimonios de repartos sacados de sus

originales existentes en la secretaría del ayuntamiento de Campanario, de los cuales resulta:

Primero. Que en el año de 1785 se adjudicó á don Juan Calderon de Siera el todo de la dehesa de Mesillas, consistente en 470 cabezas de yerba, las cuales disfrutó hasta su fallecimiento, y ocurrido, se adjudicó tambien por completo á doña María del Rosario Donoso.

Segundo. Que en el año de 1800 se repartió aquel importe entre D. Antonio Donoso y D. Antonio Calderon, como maridos de las dos hijas que dejó el don Juan Calderon, adjudicándose al primero 197 cabezas, y 273 al segundo.

Tercero. Que en los repartos hechos posteriormente en los años 1822, 1823, 1825, 1826 y 1830 se señalaron á D. Antonio Donoso 131 cabezas de yerba en Mesillas, sin que aparezca haberse hecho señalamiento alguno á la ganadería de D. Antonio Calderon, la cual se indica por el apelante hubo de extinguirse.

Cuarto. Que de los repartos verificados despues resulta que D. Antonio Donoso fue siempre posesionero en Mesillas por mayor ó menor número de cabezas de ganado, en esta forma: en 1831 tuvo 166 cabezas; en 1833 y 1834, 164 cabezas; en 1835, 149  $\frac{1}{2}$  cabezas; en 1839, 102 cabezas; en 1843, 130  $\frac{1}{2}$  cabezas; en 1844 y 1845, 164 cabezas; en 1847, 242 cabezas, y en 1848, cuyo reparto se halla aun pendiente de aprobacion, 406 cabezas.

Quinto. Que conjuntamente con las asignaciones de Mesillas que quedan referidas, se hicieron á Donoso otros repartos en las dehesas de Gamonital, Moro Egido de Alla, dehesa roturada contigua á Tiesa, los cuales siguieron en mas ó menos número hasta que en 1847 volvió á recobrar el todo de la dehesa de Mesillas, y ademas veinte cabezas en Gamonital.

Sesto. Y que desde 1785 viene el ganado de Arévalo disfrutando posesion en la dehesa de Chiquero, sin que hasta el año de 1834, primero en que se hizo reparto despues de 1831, se le hiciera señalamiento de haber en Mesillas, en cuya finca entró por haber adquirido de D. Pedro Miguel Cabezas trescientas seis cabezas que se le habian adjudicado en compensacion de las que perdió al separarse los propios de los repartos de terceras partes, y desde aquella época se le ha asignado en esa dehesa las cabezas de yerba siguientes: en 1834, 306; en 1835, 120  $\frac{1}{2}$ ; en 1839, 339  $\frac{1}{2}$ ; en 1843, 339  $\frac{1}{2}$ ; en 1844, 306; en 1845, 306; en 1847, nada, y en 1848, 64.

Vistos los informes dados por diez y siete de los diez y ocho alcaldes de los pueblos comprendidos en la dehesa de la Serena, al tenor de ciertas preguntas acordadas para mejor proveer por el consejo provincial, de los cuales resulta en instancia:

Primero. Que la antigüedad de los ganaderos de la Serena empieza á contarse desde el dia en que adquieren la posesion en que se hallan.

Segundo. Que esa antigüedad da derecho al posesionero para conservar los pastos mientras tenga ganado bastante para disfrutarlos, pudiendo tambien destinar á labor la décima parte de las tierras, y recobrar las que hubiese dejado si en la junta inmediata justifica su necesidad.

Tercero. Que doce de los alcaldes informantes aseguran que cuando un posesionero pierde parte de sus yerbas por haber disminuido su ganadería, si despues la aumenta, tiene derecho á acrecer en su antigua posesion, y los cinco alcaldes restantes dicen que no puede recuperar esas yerbas perdidas porque las tiene ya otro, y el derecho á los pastos subsiste mientras subsista la ganadería á que se asignó.

Cuarto. Que no sucede así en el caso de que un ganadero pierda toda su ganadería, pues entonces no tiene derecho á recobrarla, aunque adquiriera nuevamente ganado.

Quinto. Y que si dos ganaderos tienen posesion en un mismo quinto, y uno es mas antiguo que el otro, y deba reducirse la posesion por no tener número suficiente de ganado, debe reducirse en la parte mas moderna que disfrutase:

Vista la sentencia dictada en 3 de noviembre de 1852 por el consejo provincial de Badajoz, en que declaró con preferente derecho al disfrute de las 98  $\frac{1}{2}$  cabezas de yerba en el quinto de Mesillas á D. Francisco Fernandez Arévalo, sin perjuicio de las alteraciones que en los repartimientos sucesivos haya necesidad de hacer por la reduccion ó pérdida de sus ganados:

Visto el escrito de agravios presentado ante mi Consejo Real por el licenciado D. Manuel Perez Hernandez, en que solicita se revoque el anterior definitivo, y se declare en su consecuencia á D. José Donoso con preferente derecho al goce de las espesadas 98  $\frac{1}{2}$  cabezas de yerba en el quinto de Mesillas, así como tambien al del residuo hasta el completo de las 406 cabezas que en el mismo le fueron asignadas por el repartimiento que el ayuntamiento de Campanario efectuó en 20 de setiembre de 1848:

Vista la contestacion al precedente escrito dada por el licenciado D. Ignacio Sanchez Martinez, en que pretende se confirme en todas sus partes el auto definitivo que motivó la apelacion pendiente, y declare en su consecuencia el preferente derecho de D. Francisco Fernandez Arévalo al goce de las espesadas 98  $\frac{1}{2}$  cabezas de yerba, así como tambien á cualquier otro número mayor que en virtud de repartimiento aprobado pueda hallarse disfrutando ó le corresponda disfrutar:

Visto el reglamento que establece el modo de repartir la tercera parte de las yerbas de la dehesa de la Serena entre los ganaderos vecinos de aquellos pueblos y los ganaderos trashumantes, aprobado por real orden de 12 de noviembre de 1760, y especialmente sus artículos 6.º, 7.º y 20.º que dicen así:

«Art. 6.º Si alguno de los pueblos del partido y sus vecinos en los años sucesivos no necesitasen la porcion de tierras que se les asignase de la tercera parte de la Serena por tener suficiente pasto para la manutencion de ganados en los propios, tierras y baldíos, ó por no tener ganado con que ocuparlos, ó por cualquier otro motivo, en este caso ha de quedar reservada la misma porcion de tierra para repartirla entre los demas pueblos que la necesitan, entendiéndose que si en los siguientes años tuviese precision de yerbas el pueblo que antes las hubiese dejado, se le ha de reintegrar en aquella misma porcion que dejó; y cuando todos los pueblos y vecinos del partido no necesitan alguna parte de la tierra asignada, en este caso la han de disfrutar y gozar con sus ganados los trashumantes posesioneros de la misma real dehesa.»

«Art. 7.º Por regla general se establece y manda S. I. que en todos los años sucesivos, como actualmente se hace por uno de los dias de los meses de marzo, se han de congregar para celebrar una junta los comisarios y vecinos de los pueblos del partido de Serena, precisamente en la villa de Villanueva, su capital, y no en otro pueblo, para que cada uno de sus individuos haga constar el mas ó menos aumento de ganados, falta ó sobrante de tierras, propios y baldíos que tuvieren para que se les subsane el perjuicio en la falta de yerbas, ó se dé providencia sobre las sobrantes, lo que han de hacer constar auténticamente

para que en el caso de que ninguno de los pueblos necesite parte de la tierra asignada á la real Hacienda, ó los compradores dispongan de ella en la invernada siguiente, quedando reservado su derecho al pueblo ó vecino que la hubiere dejado para que, si despues la necesitase y pida, la vuelva á disfrutar, sin que sea necesario hacer formal desahucio, pues ha de ser bastante pedirla en la siguiente junta, justificando allí su necesidad, y en las referidas juntas tambien han de concurrir el administrador general de la real dehesa y los apoderados de los dueños de los millares para que espongan y contradigan lo que contra su derecho se conferenciase, y el gobernador del partido, quince dias antes de celebrarse la junta, ha de participar á S. I. ó al señor juez conservador que le sucediese el dia de la convocatoria, para que, si tuviese que providenciar ó prevenir alguna circunstancia, lo ejecute en tiempo de poderse hacer presente á la junta; y cuanto se propusiese y acordase, siendo conforme á esta providencia, se ha de poner en ejecucion, sin perjuicio de lo que para lo sucesivo se determine por S. I. ó por el señor juez conservador; pero si las nuevas pretensiones ó proposiciones no fuesen arregladas y conformes á esa general providencia, no se ha de poner en ejecucion sin que preceda la aprobacion de S. I.»

«Art. 25. Si como antes queda prevenido, llegase el caso de que alguno de los pueblos ó sus vecinos hiciesen dejacion de alguna porcion de tierra de la aplicada por tercera parte, por no necesitarla, respecto de que esta se ha de aplicar á los vecinos de los otros pueblos que la necesiten, se ha de entender que en el goce de estas mismas yerbas ha de preferir el ganadero antiguo al moderno; y si algun vecino hiciese ganado de nuevo, no ha de poder incomodar á los otros en sus respectivas posesiones.»

Considerando que, segun la letra y espíritu del reglamento de la dehesa de la Serena, y la costumbre mas constante y general, es indisputable el derecho preferente de una ganadería al disfrute de las yerbas mas antiguas en que hubiese estado en posesion:

Considerando que por el mismo principio, cuando una ganadería se halle en el caso de perder parte de las yerbas que le estuviesen asignadas, debe dejar las mas modernas que hubiesen adquirido, siguiéndose esta regla en todas las vicisitudes que sufren las ganaderías con sus disminuciones ó aumentos sucesivos:

Considerando que por las demostraciones que en los autos resultan, la ganadería de D. José Donoso ha tenido en mayor ó menor número de cabezas en el quinto de Mesillas asignacion de yerbas desde el año de 1781, mientras que la de D. Francisco Fernandez Arévalo en el mismo quinto parte el año de 1834; y por consiguiente que la ganadería del primero, por la antigüedad de su posesion, tiene preferencia sobre la del segundo en el aprovechamiento de estos pastos:

Considerando que la posesion legítima que dice el consejo provincial adquirió Arévalo en Mesillas por el repartimiento que á su favor se hizo en 1834 de 306 cabezas, y en los siguientes hasta 1845, debe entenderse sin perjuicio de los demas derechos adquiridos previamente por otros poseioneros mas antiguos conforme á las disposiciones del reglamento, á la práctica establecida y á la naturaleza de esta posesion,

que se aprecia y se sigue por las reglas de su constitucion especial:

Considerando que no puede servir de obstáculo á las pretensiones de Donoso el que su mujer aportara al matrimonio la corta porcion de ganado que de los autos resulta; porque aparte la cuestion de si deben separarse ó considerarse unidas las ganaderías de los cónyuges en la participacion de los pastos de Serena, todavía quedan á Donoso de ganadería propia mucha mayor cantidad de cabezas que las que son necesarias para disfrutar por completo el quinto de Mesillas;

Oido mi Consejo Real,

Vengo en revocar la sentencia apelada; en declarar á D. José Donoso con derecho preferente á disfrutar las yerbas del quinto de Mesillas, y en absolverle de la demanda entablada contra el mismo ante el consejo provincial de Badajoz por D. Francisco Fernandez Arévalo.

Dado en Aranjuez á quince de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Repetiremos aquí lo dicho acerca de una de las anteriores sentencias, á saber, que no nos es posible descender al exámen de tantos detalles como contienen algunos de estos espedientes, tanto mas, cuanto que á veces solo conducen á esclarecer hechos que son de muy poca importancia en sí mismos. Despues del larguísimo relato que se hace en la antecedente sentencia de la contienda suscitada entre D. José Donoso y D. Francisco Martinez Arévalo para el aprovechamiento de unas yerbas en el quinto de Mesillas, toda la cuestion legal viene á quedar reasumida en los breves considerandos que preceden al fallo del Consejo, en los cuales se consigna el hecho de que, segun la letra y espíritu del reglamento de la dehesa de la Serena y la costumbre mas constante y general, es indisputable el derecho preferente de una ganadería al disfrute de las yerbas mas antiguas en que hubiese estado, y que en el caso de perder parte de las yerbas que le estuviesen asignadas, debe dejar las mas modernas que hubiera adquirido, siguiéndose esta regla en todas las vicisitudes que sufran las ganaderías con sus disminuciones ó aumentos sucesivos, por lo que en el caso actual solo se trataba de hacer aplicacion de estas reglas á la ganadería de D. José Donoso, que, segun ellas, resultaba asistida de un derecho preferente al aprovechamiento de las yerbas de Mesillas. De suerte que, como se ve, es tan solo la ejecucion de un reglamento de pastos de una localidad lo que aquí se trataba de llevar á efecto, sin que se suscitasen con este motivo otras cuestiones de derecho administrativo, ya de grande, ya de pequeña importancia, en que nuestra consideracion deba fijarse.

**ADVERTENCIA.** Con la antecedente decision concluyen las publicadas en las «Gacetas» del mes de agosto de 1853.

## SECCION DOCTRINAL.

### Sobre el establecimiento de una Sala correccional en la Audiencia de Madrid.

En nuestro deseo de promover cuantas reformas puedan ser útiles y convenientes á la administracion de justicia, creemos deber hacernos cargo de algunas observaciones que se nos han dirigido sobre el punto que sirve de materia al presente artículo.

Indicase por personas muy ilustradas y competentes como una de las reformas mas necesarias en la administracion de justicia de la capital, la que reclama el estado de la Audiencia, sobrecargada, como sabe todo el mundo, con un aumento de negocios imposible de despachar con la actual dotacion de sus Salas. No há mucho tiempo que el ministerio del ramo conoció la necesidad de aumentar el número de jueces de primera instancia y de los abogados fiscales; y á esta medida debe servir de complemento el aumento de magistrados en el Tribunal superior territorial, adonde van á parar todos los negocios civiles y criminales de un considerable número de juzgados ordinarios, de Hacienda y de comercio.

Como prueba de la necesidad de este aumento, se ofrece el que progresivamente ha ido alcanzando ya, por haberlo indicado la esperiencia como conveniente. En efecto, creada la Audiencia de Madrid en 1834, se notó á muy poco tiempo la insuficiencia de su personal, y se procuró remediarla con el nombramiento de magistrados supernumerarios. Todavía fueron los negocios en considerable incremento, sobre todo despues de la publicacion del Código penal en 1848, hasta el punto de haberse despachado cerca de 8,000 en uno de aquellos años; lo que dió causa á que en 1849 se creasen tres magistrados auxiliares de la clase de cesantes, que debian asistir diariamente á la Audiencia de Madrid, y á quienes se asignó una módica retribucion por este servicio.

Conforme al órden establecido por esta reforma, cada Sala de la Audiencia tiene hoy un auxiliar que desempeña en ella las mismas funciones que los otros magistrados, formando una Sala extraordinaria para el despacho de las causas leves, cuando es posible encontrar tres magistrados sobrantes.

Estos magistrados auxiliares prestan indudablemente un servicio muy importante, porque con las ausencias, enfermedades y asistencia á las Cortes de los magistrados de número, ocurriria á veces sin ellos el no poderse constituir las tres Salas, sobre todo en las causas que han de verse en Sala plena, y no seria posible las mas veces reunir la Sala extraordinaria, que desembaraza de muchos negocios á las ordinarias. Sin embargo, el auxilio de estos agregados se reputa hoy insuficiente para el regular curso de los negocios; y

por otra parte su posicion anómala y eventual, ni es aceptable para ellos, que, sin salir de la clase de cesantes, tienen un trabajo tan penoso como los activos, ni lo es tampoco para la administracion de justicia, que requiere una situacion fija é inamovible en los jueces. La creacion de una nueva Sala cuyos magistrados tuviesen iguales sueldos que los demas, y con la dotacion necesaria de dependientes, tal vez seria un gravámen costoso para el Erario; y en tal concepto se indica como el medio mas apropósito para proveer de pronto remedio á este mal, el establecimiento de una Sala correccional en dicha Audiencia, que produciria un insignificante aumento de gastos.

Al proponer esta idea se parte del principio de que el incremento de los negocios no consiste precisamente en los pleitos ni en las causas graves, sino en una multitud de cosas leves y de poca importancia que embarazan la marcha de las Salas, y les hacen gastar en el despacho con los escribanos y relatores, y en las vistas públicas, el tiempo que deberian emplear en los asuntos de mayor entidad. Y aquí nos hallamos como siempre en la necesidad de separar lo civil de lo criminal, y la criminalidad grave de la leve con la creacion de Tribunales correccionales. Una reforma en este sentido es la que cree necesaria en la Audiencia de Madrid la opinion ilustrada, reforma que sirviese al mismo tiempo de ensayo y de modelo, para perfeccionarla en lo sucesivo y aplicarla á los demas Tribunales del reino.

La Sala extraordinaria que á veces se forma en la Audiencia es insuficiente para desembarazar á las demas de su trabajo: primero, porque no puede destinarse á ella un número suficiente de magistrados, puesto que se hallan comprometidos en negocios de las Salas ordinarias; segundo, porque cuando se reúne la extraordinaria, es solo para la vista de causas, y no para el despacho con los escribanos y relatores, que pesa íntegro sobre las otras Salas; tercero, porque siendo el cargo de ponente comun á todos los magistrados de la Audiencia en las causas señaladas para extraordinaria, sucede casi siempre que los ponentes son necesarios en las otras Salas, y es preciso optar entre desorganizar el servicio de estas, detener la marcha de la Sala extraordinaria, ó ver las causas sin ministros ponentes.

Todas estas dificultades se evitarian probablemente con la creacion de una Sala correccional, compuesta de los tres magistrados auxiliares, y presidida por el regente ú otro magistrado, cuando sus ocupaciones se lo permitiesen. La Sala correccional deberia despachar con los escribanos y relatores (los cuales podrian acudir á ella antes que á las otras) todo lo criminal perteneciente á dicha clase, y celebrar despues las vistas públicas para el despacho definitivo de los mismos negocios. Con esta resolucion se ahorraria á cada Sala hora y media diaria de despacho, cuyo tiempo se dedicaria á ver los negocios graves, así civiles

como criminales. Repartidas las ponencias de lo correccional entre los magistrados de la Sala, las causas se despacharian siempre con sus ponentes, sin embarazar el servicio, como actualmente sucede. Finalmente, las tres Salas conservarían en parte el auxilio de los agregados, pues cuando por incompatibilidad de alguno de los ministros se necesitase alguno de los magistrados correccionales, pasarían estos á la Sala que los necesitase, yendo á presidir la correccional el regente ó magistrado que fuera incompatible en aquel caso.

Este plan nos parece tan sencillo, tan fácil en su ejecucion y tan económico, que desde luego pudiera ponerse en planta, sirviendo las observaciones que en su marcha se hicieran para plantear los Tribunales correccionales, que creemos no tardará mucho en establecerse, por reclamarlo así con urgencia la mejor administración de justicia. Tiene sobre todo á su favor, con ventaja á cualquier otra reforma, que por de pronto causaría poco gravámen al Erario, pudiendo el gobierno presentar á las Cortes en el presupuesto un sueldo para los tres magistrados equivalente al de presidente de Sala de Audiencia de provincia de primera clase, que es el destino á que han salido algunos antecesores de los actuales. Finalmente, el gobierno tendría á favor de su medida otros votos mas significativos que los nuestros, pues ya las Cortes constituyentes lo autorizaron para nombrar auxiliares de la Audiencia de Madrid á magistrados de la categoría de Audiencia de provincia; y tenemos entendido que la Audiencia misma ha pedido con repetición que se declare permanente aquel auxilio.

Llévese, pues, á cabo esta útil medida, y además de todas las ventajas referidas en bien del servicio, tendrá las bendiciones de millares de infelices, cuyas causas podrán despacharse muchos meses antes, produciendo con el ahorro de su mantenimiento en la cárcel una economía que producirá en un mes mayor suma de la que cueste el aumento de gastos en la creacion de la nueva Sala.

Por otra parte, los antecedentes que pueden citarse de reformas que acaban de hacerse en la administración de justicia de Madrid, justifican la que se nos propone y apoyamos con nuestro voto. Así como el personal de los juzgados de primera instancia y el del ministerio fiscal se ha aumentado sin esperar al arreglo de Tribunales, porque lo exigían las necesidades del servicio, debe llevarse á cabo esta reforma, cuyas ventajas y utilidades no pueden ponerse en duda.

#### Progresos de la criminalidad.

Es una terrible, pero forzosa necesidad para nosotros, la de insistir un dia y otro dia sobre esta funesta idea, á vista de los horribles atentados que, tan sin causa, y al parecer como por un mero capricho de delinquir, se cometen á toda hora con una serenidad

y sangre fria que asombran y estremecen. Ya lo hemos dicho alguna vez, y lo repetiremos hoy de nuevo: no son las cifras numéricas de los delitos, susceptibles de ser aumentadas y disminuidas por accidentes extraños al progreso de la criminalidad, las que nos demuestran á cada paso este progreso, sino el carácter, la clase de atentados que se cometen con tanta frecuencia, siempre acompañados de las mas extraordinarias circunstancias agravantes, y siempre producidos por motivos leves é insignificantes, ó tal vez sin unos ni otros.

Véanse, para corroborar esta triste verdad, los dos hechos siguientes, uno ya conocido del público, otro que debemos á la comunicacion de uno de nuestros mas apreciables colaboradores de provincias.

Respecto al primero, nos bastará reproducir el siguiente relato publicado por la prensa de Madrid:

«En la iglesia parroquial de San Francisco de Paula, en Barcelona, ha tenido lugar una de esas escenas terribles que tan frecuentemente vienen á contristar á las personas pacíficas y morigeradas. Una señora muy conocida, que hace tiempo vivía en la casa de sus padres por haberse separado de su marido, estaba oyendo en dicha iglesia parroquial la misa de las siete y media, cuando se acercó un caballero, y se observó, por los circunstantes mas inmediatos, que, no obstante lo solemne del acto, se permitió dirigir á aquella varias palabras al oído, pudiendo inferirse por la viveza de los ademanes que se espresaba con calor. Concluyó esta escena mucho antes de finalizada la misa; pero acabada esta, y despues de haber tomado agua bendita la referida señora, y al pie ya del cancel del templo, el mismo caballero, al decir del público, que la había interrumpido en el acto de la misa, se le acercó, y con un arma blanca la hirió de improviso en el costado del bajo vientre. Déjase muy bien comprender el alboroto y el escándalo que suceso tan inaudito ocasionaría en los fieles que ya ocupaban y salían ó entraban en el templo. El agresor fue preso. La señora fue conducida á la casa de sus padres, inmediata á la iglesia, y se asegura que, gracias al corsé, la herida es leve y no ofrece gran cuidado. Habiendo habido derramamiento de sangre, y conforme á la práctica establecida para semejantes casos, hubo que cerrar la iglesia, y, previa la venia del señor provisor, se bendijo de nuevo, y antes de las once volvía ya á estar abierta al público. Quedamos en rectificar cualquier error en que hubiésemos incurrido en la relacion precedente, tomada de lo que de público se dijo.»

Sin detenernos á comentar un hecho tan horrible, daremos á nuestros lectores noticia del que se nos ha comunicado desde Montilla. La relacion que tenemos á la vista, dice así:

«Como á eso de las tres y media de la tarde del dia 1.º de este mes, estaba Antonio de Luque, joven honrado, de oficio zapatero, en compañía de su maestro y otros amigos en una taberna, tomando bizcochos y

vino, cuando presentándose de improviso los hermanos Manuel y José Marquez, comenzaron á insultarlos y provocarlos con palabras obscenas. Tomáronlo ellos á broma, porque no tenían motivo alguno de enemistad con los espresados sugetos, y aun les contestaron convidándolos á refrescar en su compañía; pero los provocadores, lejos de aceptar el convite y apaciguarse, insistieron en sus insultos, sacando cada uno de ellos un enorme puñal, y amenazando de muerte á todos indistintamente. Uno de los circunstantes trató de contener al Manuel Marquez, pero fue en vano; y al salir todos de la taberna, los Marquez corrieron tras del Antonio de Luque con los puñales en mano, sin saberse por qué motivo, y persiguiéndole por la calle, al ir á refugiarse este en casa de una hermana casada que vivía cerca de aquel sitio, en el momento de entrar por la puerta le dió el Manuel Marquez una puñalada por la espalda, que le penetró hasta el corazón; de modo que al llegar al patio de la casa espiró en brazos de su hermana, la cual recogió el puñal que el infeliz Antonio llevaba clavado, en tanto que el marido de esta contenía á los asesinos en el portal de la casa, pues el Manuel se empeñó en entrar, según decía, á recoger el puñal; pero al fin se retiraron abandonando el arma y su víctima.

«No bien llegó este funesto suceso á noticia del señor comandante de la Guardia civil, prendió á los delincuentes, auxiliado de un guardia y de un paisano que entretuvo á aquellos en su casa para que no se fugaran.

Segun nuestras noticias, es digna del mayor elogio la actividad con que han procedido en tan desagradable trance el juez y el promotor fiscal del partido. En el momento de la ocurrencia se principiaron las diligencias sumarias por el juzgado, siguiéndose con tal actividad, que á la una del día 3 se pasaron al promotor fiscal para la acusacion; á las diez de la noche las devolvió este funcionario, pidiendo la pena capital; se pasó al defensor por catorce horas; se recibió á prueba, y tuvo lugar esta en la mañana y tarde del 4, sentenciándose con imposición de la misma pena y remitiéndose en consulta al Tribunal superior, á cuyo efecto quedó en el correo á las diez de la mañana. De modo que en menos de cuatro dias se ha sustanciado esta causa, que pasa de cien fojas, y está instruida con arreglo á derecho, sin haberse omitido trámite ni diligencia alguna de cuantas se acostumbra en esta clase de procesos.

Pende ahora la causa en consulta de la Audiencia de Sevilla, que se espera procederá con no menos actividad en su instruccion, para que la prontitud del castigo corresponda á lo grave y alarmante del crimen.»

**Publicacion juridica.** La excelente obra que con el título de *Biblioteca judicial ó Novísima legislación no recopilada, relativa á la administracion*

*de justicia*, dió á luz hace pocos años el Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, va á publicarse de nuevo, considerablemente adicionada, en cuyo trabajo se ocupa sin descanso su ilustrado autor. El objeto de dicha obra, una de las mejores que se deben á su fecunda pluma, es el de reunir en poco volumen y con el posible método, con claridad y con varias anotaciones y referencias, la legislación no recopilada, relativa á las materias judiciales: de suerte que con ella á la vista se sabe muy fácilmente todo lo dispuesto en la presente época sobre cualquiera de los ramos cuyo estudio pueda interesar á los magistrados, jueces, abogados, individuos del ministerio fiscal, escribanos y procuradores, sin esponerse á incurrir en una de esas omisiones que frecuentemente dan margen á un apercibimiento, ó á un proceso criminal, ó, lo que en realidad es de peores consecuencias todavía, á pronunciar un fallo injusto, ó dar á los negocios una direccion tortuosa en perjuicio de las partes interesadas.

Antes de ahora habíamos consultado esta curiosa obra, y habíamos tenido ocasion de conocer lo que vale y las ventajas que su lectura puede proporcionar. Ahora que sabemos que se halla considerablemente aumentada con las disposiciones legales que han salido á luz en los seis años trascurridos desde que se publicó la primera edicion, no dudamos que su utilidad será mucho mayor, y que se hará un libro verdaderamente necesario, lo mismo en el despacho del juez que en el bufete del abogado y en el oficio del escribano.

A su tiempo la anunciaremos y la examinaremos, aunque con la brevedad que nos es posible en esta clase de trabajos, anticipando desde luego á nuestros lectores este juicio favorable, por la conviccion que tenemos de que la obra es acreedora á nuestros elogios y á tener una favorable acogida en el público.

**ADVERTENCIA.** Con el fin de adelantar lo posible en la publicacion de las decisiones del Consejo Real, retrasada á pesar nuestro por la multitud de atenciones del momento, entre las que tenemos que repartir el espacio del periódico, consagramos á este objeto, retirando otros originales, la mayor parte del número de hoy, en el que van contenidas todas las decisiones publicadas en el mes de agosto del año anterior. Al corriente ya en la publicacion de los reales decretos y de las sentencias del Tribunal Supremo en recursos de nulidad y en cuestiones de competencia, procuraremos tambien avanzar en las decisiones del Consejo cuanto lo permitan las demás obligaciones de nuestro periódico, aunque sus números pierdan algo del interes de actualidad.

*Director propietario,*  
**D. Francisco Pareja de Alarcon.**

**MADRID 1854.**

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,  
*Valverde, 6, bajo.*